

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100056-00

**ACCIONANTE: AYDE MENDIETA DE VALENCIA
C.C. N. 28.811.836**

**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y RREPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**FECHA: BOGOTA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante AYDE MENDIETA DE VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.811.836 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en lo siguiente:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular, el 14 de diciembre de 2020, solicitando atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando atención humanitaria, toda vez que si en estado de vulnerabilidad, y que cumple con los requisitos.
- Que la accionada UARIV no le dado respuesta a la petición presentada.

- Indica que la accionada evade su responsabilidad emitiendo una resolución en la que manifiesta que el estado de vulnerabilidad de la accionante ha sido superado.
- Que la accionada al no emitir respuesta de fondo a su petición también vulnera derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad entre otros.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Estando dentro del término la accionada UARIV indica que la señora Ayde Mendieta se encuentra incluida en registro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011.

Así mismo señala que mediante comunicación escrita, con radicado N. 20217203629311 del 12 de febrero de 2021, otorgo respuesta clara y de fondo a la interesada, que la misma fue recibida por la accionante. Señalan que no es procedente acceder a la petición de una nueva valoración y medición de carencias, ya en acto administrativo se determinó que el estado de carencias de su hogar, con el fin de garantizar el mínimo vital, el cual fue debidamente motivado determino en la resolución N. 0600120202975881 del 2020; se resolvió suspender la atención humanitaria. Que contra dicha resolución se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, reposición que fue resuelta mediante la resolución N. 600120202975881R de 2021, confirmando la resolución inicial.

Que respecto del recurso de la apelación este fue resuelto a través de la resolución N. 20211497 11 de febrero de 2021; confirmando la resolución inicial 0600120202975881.

La accionada aclaro que el hogar de la accionante no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y como resultado del proceso de medición que se mencionó las carencias del hogar no son consecuencia directa del desplazamiento forzado, adicional a ello realizo la validación del hogar de la accionante indicando que fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a 10 años, respecto a la fecha de solicitud; por lo que concluyo que los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han

suplido por sus propios medios o través de la oferta brindada por el estado los componentes de la subsistencia mínima.

Por ultimo solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la señora Ayde Mendieta de Valencia en escrito de tutela, en razón que, tal como lo acredita, ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

La accionada en su contestación aporta los siguientes anexos: respuesta al derecho de petición con radicado de salida 20217203629311 con fecha 12 de febrero de 2021 (2 folios); constancia del RUV (1 folio), constancia de envió por correo según folios (9 al 11).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora AYDE MENDIETA DE VALENCIA, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 14 de diciembre de 2020.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, de acuerdo a la contestación recibida se evidencia que la accionada ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; por lo que nos encontramos ante existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(...) ”

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[\[18\]](#)

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).”

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de

revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23].”

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia, es importante resaltar que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS atendió la petición elevada por la accionante, negando la pretensión elevada toda vez que mediante acto administrativo se ordenó la suspensión definitiva de la atención humanitaria por considerar que el estado de vulnerabilidad del hogar de la accionante ha sido superado, mediante la resolución N. 0600120202975881 del 2020, la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho acto, siendo confirmada la decisión de la citada resolución. Respuesta que fue debidamente notificada a la accionante según anexos aportados con la contestación obrante a folios (9-16).

En ese orden de ideas, se declarara hecho superado, como quiera que no exista actualmente el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, toda vez que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el día 14 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental invocado por la señora AYDE MENDIETA DE VALENCIA identificada con la C.C. N. 28.811.836 contra la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (informacionjudicialog@gmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO